

**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

**Decreto Legislativo N° 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.**

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Séptima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 17 de enero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Vicente Zeballos Salinas.

**1. BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

**2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía en los siguientes términos:
  - **Aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona**, incluyendo medidas para facilitar la participación de los ciudadanos mediante mecanismos que permitan la oportuna y eficaz recepción de denuncias sobre actos de corrupción, **mecanismos para incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía**, medidas para fortalecer la transparencia en el acceso a cargos públicos, así como medidas para restringir la posibilidad de que las personas condenadas por delitos contra la administración pública trabajen como funcionarios públicos.
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 16 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1265, mediante el cual se crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

### 3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104<sup>o</sup>1 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

*"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

### 4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo incorpora –principalmente- disposiciones relativas a la creación del Registro Nacional de Abogados Sancionados en el ejercicio profesional donde se registrarán a los abogados que son sancionados en el ejercicio de su profesión o cargo público en el que se le requiere el título de abogado para su acceso.

Dicho Registro incluirá las sanciones impuestas a los abogados en los procedimientos administrativos, disciplinarios o jurisdiccionales, las mismas que deben ser comunicadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitido el acto, caso contrario la autoridad que impone la sanción será suspendida.

<sup>1</sup> Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

Cabe resaltar que, en el caso de los jueces que impongan sanciones a los abogados litigantes que realizan mala práctica, la disposición referida precedentemente no colisiona con la Ley Orgánica del Poder Judicial por los siguientes motivos:

- (i) El régimen de infracciones y sanciones se encuentra regulado en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, la cual es una ley ordinaria. En consecuencia, es constitucional establecer conductas pasibles de sanción en otra norma legal que no tiene carácter de Ley Orgánica.
- (ii) Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 292° que las sanciones impuestas por los Magistrados deben ser comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial, no estamos ante una disposición que tenga la característica de "numerus clausus". Por ello, válidamente mediante una Ley se puede imponer una obligación adicional como la comunicación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, máxime cuando dicha materia no está reservada a Ley Orgánica.

Finalmente, se dispone que los abogados incluidos en el Registro se encuentren impedidos de ejercer la profesión durante el plazo que dure la sanción impuesta.

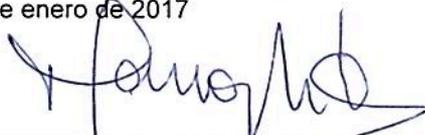
## 5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional se enmarca en líneas generales en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 3, literal b); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

## 6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, y, por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de enero de 2017



---

María Ursula Letona Pereyra  
(coordinadora)



---

Vicente Antonio Zaballos Salinas  
(miembro titular)

---

Mauricio Mulder Bedoya  
(miembro accesitario)

